

**CARATULA: "C.K.B. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"**

**EXPTE. NRO. RO-02313-F-2025**

GENERAL ROCA, 11 de febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos: "**"C.K.B. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"**" Expte. N° **RO-02313-F-2025**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 5/2/2026 recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 el día 9/2/2026 en relación a la niña K.B.C.(.7., hija de la Sra. G.B.M.(.4. y del Sr. FL.R.C.(.2.

**RESULTA:** El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada y solicita se dicte una medida de no innovar sobre la situación de alojamiento de la niña en función de haber dictado dictamen de adoptabilidad en los términos del art. 607 inc. C del CCyC

El día 10/2/2025 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis y se haga lugar a la medida de no innovar peticionada por Senaf.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

**CONSIDERANDO:** Se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que la vulneración de derechos que diera origen a la toma de medida

excepcional de derechos no ha sido superada y continua representando factores de riesgo psicosocial y vincular, por lo que consideran que se encuentran agotadas las estrategias tendientes a la restitución y/o sostenimiento del cuidado de la niña en su familia de origen y/o ampliada.

Respecto al progenitor, dan cuenta de la ausencia de indicadores de cambio sostenido, así como de la imposibilidad de construir un proyecto parental autónomo, observándose propuestas delegativas y una escasa capacidad de anticipación de las necesidades de la niña. A ello, el Órgano Proteccional suma el resultado de la pericia psicológica forense realizada, la cual describe un funcionamiento psíquico caracterizado por rigidez, dificultades empáticas, escaso registro del otro como sujeto diferenciado, limitaciones en el control de impulsos y una baja tolerancia a la frustración, impactando tales características de forma negativa en la posibilidad de ejercer adecuadamente la función parental.

Asimismo detallan que del informe de salud mental emitido por el Hospital interviniente, incorporado a las presentes actuaciones, se desprende que el Sr. F.C. presenta dificultades significativas para el registro y elaboración subjetiva de los episodios de violencia, así como limitaciones para la reflexión crítica sobre su posicionamiento vincular y parental.

El órgano Proteccional refiere que estas conclusiones resultan concordantes con lo observado por el organismo a lo largo de la intervención, reforzando la evaluación de que, en el estado actual y dentro de los plazos que la situación de la niña requiere, no se encuentran dadas las condiciones subjetivas necesarias para garantizar un cuidado protector, estable y sostenido.

Con relación a la progenitora, se indica que el organismo desplegó un acompañamiento intenso, orientado al fortalecimiento de sus capacidades parentales y a la construcción de condiciones de mayor estabilidad

subjetiva y material. No obstante, dicho proceso se vio interrumpido a partir del abandono voluntario del dispositivo en fecha 15/ 1/2026, sin que se lograra sostener en el tiempo un proyecto de cuidado previsible y consistente, indicándose que las intervenciones realizadas permitieron constatar dificultades persistentes para sostener rutinas, límites y responsabilidades vinculadas al rol materno, lo cual según refiere el Órgano Proteccional impacta de manera directa en la posibilidad de garantizar a la niña un entorno protector, estable y continuo.

Por otra parte, Senaf relata que en entrevista la progenitora manifestó no desear continuar con ninguna de las propuestas oportunamente formuladas, manifestando asimismo no encontrarse interesada en concurrir a instituciones o dispositivos de acompañamiento. En función de ello, Senaf entiende que estas circunstancias dan cuenta de dificultades persistentes para sostener procesos de acompañamiento, adherir a encuadres institucionales y priorizar de manera consistente las instancias orientadas al fortalecimiento de las capacidades parentales, lo cual impacta de manera directa en la posibilidad de consolidar un proyecto de cuidado previsible, continuo y acorde a las necesidades de la niña.

Asimismo el Órgano Proteccional menciona que exploraron alternativas dentro de la familia ampliada, evaluando la disponibilidad, condiciones y viabilidad de referentes afectivos, sin que se lograra consolidar una opción que garantizara el cuidado integral, estable y protector que la situación requería. Asimismo se señala que el progenitor propuso a su hermana para ser evaluada y esta nunca se presentó ni se comunicó con el organismo.

Con respecto a la familia de la progenitora, se indica que se evaluó la figura de la Sra. T.M., tía materna de la niña, con quien se había iniciado instancias de vinculación progresiva, dichas instancias se vieron abruptamente interrumpidas a partir del día 23 de diciembre de 2025,

oportunidad en la que el Sr. F.R.C. se presentó en el domicilio de la familia materna, incurriendo en un presunto y manifiesto incumplimiento de la prohibición de acercamiento vigente. Como consecuencia directa de estos hechos, la Sra. T.M. manifestó de manera expresa su decisión de no continuar con las vinculaciones ni con las comunicaciones con la progenitora.

Respecto a la familia solidaria, el Órgano Proteccional refiere que esta responde de manera favorable a las necesidades y características de la niña K., habiendo logrado integrarla a la dinámica familiar sin alterar su estructura cotidiana, asumiendo con responsabilidad su protección integral. Asimismo, han acompañado y favorecido las instancias de vinculación de la niña con su tía materna mostrando predisposición, compromiso y comprensión respecto de las estrategias de intervención propuestas por ambos equipos.

En función de lo desarrollado el Órgano Proteccional entiende que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 607 del CC y C el trabajo con la familia de origen y extensa para revertir la vulneración de derechos, se encuentra agotado, por lo cual han emitido el correspondiente dictamen de adoptabilidad. Conforme lo desarrollado Senaf dispone la prórroga de la medida excepcional y solicita medida de no innovar respecto a la situación de la niña, a los fines que la misma continúe bajo el cuidado y resguardo de la familia solidaria, hasta que se finalice el trámite de adoptabilidad.

Fundan su pedido señalando que las medidas excepcionales son transitorias y limitadas en el tiempo conforme art 39 inc. G de la ley 4109 y tienen un plazo máximo de 180 días de acuerdo a lo dispuesto por el art. 607 inc. C del CC y C, por lo que seguir prorrogando la convertiría en ilimitada, lo cual además entienden provocaría un excesivo rigor formal contrario al artículo 1 del CPF, expresando que tal medida cautelar sería más operativa dado que habría menos dispendio jurisdiccional y

administrativo.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de K.B.C..

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior del adolescente conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Ahora bien, debo resolver la petición de Senaf de que se dicte una medida de no innovar respecto a la situación de la niña, quien se encuentra al cuidado y resguardo de la familia solidaria, y sobre la cual se ha dictado dictamen de adoptabilidad.

Frente a este pedido efectuado por la Senaf, considero aplicable hacerle lugar y, por consiguiente, decretar la medida de no innovar de la medida de protección dispuesta por el organismo proteccional y legalizada en esta sede judicial. No puedo dejar de advertir que el fin propio de la medida de protección culmino, por cuanto se ha presentado el dictamen de adoptabilidad lo que indica que el organismo agotó todas las vías para la recuperación del vínculo con los progenitores.

Por ende, la continuidad del acompañamiento y control del estado de la niña por parte del organismo proteccional queda únicamente dedicado a su protección y acompañamiento pero no así a la búsqueda del restablecimiento del vínculo con su madre/padre y/o con su familia ampliada. En este punto, queda claro que el organismo continúa, y así lo seguirá haciendo, asistiendo a la niña, responsabilidad que de ningún modo mermará en el futuro. Al decretarse la medida de no innovar sobre la

medida proteccional, continuarán vigentes sus efectos en cuanto a las personas designadas para su cuidado, manteniéndose vigente del modo previsto con anterioridad, hasta que ocurra algún cambio.

Mientras tanto, el organismo proteccional mantendrá sus responsabilidades y deberá informar trimestralmente ante este tribunal cómo se encuentran la niña y si existieron cambios en su situación sin que sea necesario el dictado de un nuevo acto administrativo mientras se mantenga la situación actual. El dictado de esta medida -reitero- conserva intactas las responsabilidades funcionales de la SENAF y las obligaciones y derechos de la familia solidaria, las que surgen como efecto de la medida de protección excepcional oportunamente dictada.

A mayor abundamiento, resulta oportuno recordar lo expresado por la Cámara de Apelaciones local, en fecha 20/Abr/21, en los autos caratulados ""R., M. N. y F., M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f)" (Expte.n° M-2RO-211-F11-19)", en los que expreso que "La secuencia desde el dictamen de situación de adoptabilidad, hasta la finalización del proceso, tal como lo ha manifestado el representante de la SENAF importa un tránsito jurisdiccional, no ya administrativo, y en función del interés de las/os niña/os, como también en torno al interés público y social; conllevan la premisa de la celeridad; que se traduce en mejores y mayores chances de una rápida inserción en la familia a la que definitivamente se integren las personas sujetas a adopción."

En función de lo desarrollado, adelanto que me pronunciare a favor de la medida de no innovar planteada, la cual tal como exprese en los párrafos que preceden no puede resultar en ningún caso un desentendimiento de la SENAF de la obligación de permanecer activamente en la protección integral de los derechos de K. debiendo informar sobre la situación de la misma de forma periódica, en tanto la niña continuara permaneciendo bajo la órbita de responsabilidad del Órgano Proteccional.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

**RESUELVO:**

- 1)** Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 5/2/2026, los que comenzaron a computarse desde el día 2/2/2026 y hasta la finalización del trámite de adoptabilidad, continuando la niña K.B.C.(.7., bajo la modalidad Familia Solidaria al cuidado de los Sres. J.M.R.(.3. y C.S.M.(.3., con domicilio en Islas Orcadas N° 3946, de la localidad de General Roca, provincia de Río Negro, quienes durante ese lapso ejercerán los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.
- 2)** Hacer lugar a la medida de no innovar de la medida excepcional de protección de derechos dispuesta en relación a la niña K.B.C..
- 3)** Atento que la niña permanecerá al cuidado de una familia solidaria, requiérase al Organismo Proteccional de continuidad con el acompañamiento y monitoreo de la situación de K. y conforme a ello remita trimestralmente un informe que dé cuenta de su seguimiento y el estado actual de la misma. **A cuyo fin ofíciense. Cúmplase por OTIF.**
- 4)** Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y al Defensor de Menores
- 5)** Notifíquese al Sr. Defensor de Menores, y a los progenitores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 6)** Notifíquese a los Sres. J.M.R.y.C.S.M., en su domicilio real.

**CUMPLASE POR OTIF**

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia